

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 31 de Agosto de 1935).

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## DECRETO

Sólo por error disculpable se ha podido entender que la ley de Arrendamientos rústicos de 15 de Marzo del presente año obliga de modo absoluto a la inscripción en los libros especiales del Registro de toda clase de contratos de arrendamiento o explotación, en aparcería de tierras. El texto escueto del párrafo sexto del artículo 6.º de la citada Ley explica el alcance y valor de esta inscripción, y, por tanto, ni es posible ir más allá de lo que ella establece, ni podría prosperar en forma alguna, por oponerse a la buena hermenéutica, una interpretación que llevase a dar soberanía a disposiciones administrativas de índole reglamentaria sobre lo que son preceptos concluyentes de la propia Ley, y con mayor razón aún, cuando en aquéllas se refuerza una pretendida exigencia indeclinable, castigando con sanciones, que la Ley no quiso prever ni previó genéricamente siquiera, la falta de alguna formalidad, cual es la indicada de la inscripción, porque repele tales sanciones la materia regulada que está en el ámbito del derecho privado.

A nadie más que a las partes corresponde e interesa que queden revestidos de los requisitos legales los actos y contratos en los que cristalice la coincidencia de sus voluntades, y bien se expresó en el citado artículo 6.º que sin la inscripción «no podrán los contratantes utilizar los derechos y ejercitar las acciones que, respectivamente, se les reconoce en esta Ley».

Aun persuadidos de esto, era propósito ministerial esperar a que, redactado el definitivo Reglamento de la ley de Arrendamientos rústicos, en él se recogieran ésta y otras aclaraciones, necesarias para no involucrar ni perturbar la armonía de arrendadores y arrendatarios con disposiciones aisladas que ya, reunidas en él, tendrán su debida sistematización; pero como unos y otros se dirigen al Ministerio de Agricultura solicitando en consulta que se determine lo que resulta verdaderamente una involucrada autonomía, expuesta a litigios, ya que parece obligarse reglamentariamente a hacer lo que la Ley exceptuó en algunos casos atendiendo a la menor importancia de determinados contratos, y como de todas maneras sería ir también más lejos de lo que en otra clase de transacciones, estipulaciones y actos jurídicos, de cuantía y trascendencia mayor que la que puede presumirse en los arriendos, determina la ley Hipotecaria, justo es procurar que haya un expediente fácil para subsanar o llenar en cualquier tiempo el requisito de la inscripción en el libro correspondiente del Registro, de aquellos documentos para los que la ley de Arriendos lo preceptúa, y que por apatía de las partes, su conveniencia o cualesquiera otras circunstancias, quedaron sin llevar a la oficina de toma de razón.

La solución que se adopta para que estos

contratos no queden sin registrar oportunamente, y se cumpla con la Ley, no es nueva. Ya en alguna disposición de marcada tendencia fiscal se consignó así, y como se cuidaba entonces de perseguir la finalidad de no condenar a la inutilidad jurídica el contrato o llevar a luchar en una irremediable falta de acción a quienes, arrendatarios o arrendadores, no hubiesen inscrito su contrato, ahora, con el mismo designio, es lógico y útil acudir a aquel precedente. De no seguirse dicho procedimiento se vendría a romper con los principios clásicos que informan y hacen respetable nuestro sistema obligacional, espiritualista, que ha sido y es garantía de todo contratante que lleva en su instinto jurídico, por así decirlo, la irrefragable convicción de que una coincidencia de voluntades libres, obligándose sobre un objeto lícito, las liga ante el Derecho, cualquiera que sea la forma en que se manifieste aquel deseo de obligarse.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley de Arrendamientos rústicos vigente, será obligatoria la inscripción de los contratos de arrendamiento o aparcería, sin la cual formalidad no surtirán los efectos señalados en dicha ley. Quedan exceptuados del expresado requisito y sin perjuicio de sus efectos legales, a tenor de lo prevenido en el artículo 65 de aquélla, los contratos en los que la renta no exceda de 500 pesetas.

Artículo 2.º Para que los arrendadores puedan ejercitar las acciones de desahucio y demás que les corresponde contra los arrendatarios y viceversa, deberán presentar los contratos de arrendamiento con las respectivas notas de inscripción, o acompañar a la demanda o solicitud certificación expresiva de tal extremo, expedida por el Registrador.

Si no se acreditase el cumplimiento de este requisito, los Jueces, Tribunales u Oficinas que hubieran de conocer el asunto pondrán en conocimiento del Registrador competente el contrato presentado para inscribirlo, sin que la falta de inscripción anterior sea causa de sanción alguna.

En tales casos, el Registrador procederá, de oficio, a verificar la inscripción, haciéndolo constar así en la casilla de observaciones.

Durante un plazo de diez días, contados desde que los Jueces, Tribunales u Oficinas hubiesen cumplido la obligación que establece el párrafo segundo de este artículo, quedará en suspenso la actuación o petición deducida, salvo que se justificase haber sido ya realizada la inscripción.

Los propietarios o poseedores podrán ejercitar libremente las acciones de toda índole provenientes de títulos o contratos que estén exceptuados de la obligación de ser inscritos en el Registro de arrendamientos.

Artículo 3.º Los documentos deberán ser presentados, en su caso, personalmente en el Registro competente por los interesados o sus

mandatarios, siendo suficiente a estos efectos el mandato verbal.

Esto no obstante, podrán presentarse los remitidos por correo en los casos en que haya de practicarse la inscripción de oficio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior y en los demás indicados en la Ley.

Dado en la Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(«Gaceta» del 29 de Agosto de 1935).

## ORDEN

Ilmo Sr.: La obligación en que se encuentra el Poder público de prevenir en la medida de lo posible las cuestiones que, degenerando a veces en graves conflictos, agudizan el problema de la vendimia, hace necesario dictar disposiciones o normas generales con la anticipación y amplitud necesarias para que puedan tener aplicación en todo el territorio nacional, y con la elasticidad suficiente para que los órganos adecuados de este Ministerio—Jurados mixtos Vitivinícolas y Juntas provinciales Vitivinícolas que ejercen sus funciones—puedan en algunos extremos fijar las modalidades o variantes que una razón de equidad haga preciso establecer en las distintas localidades o comarcas en las que la uva y sus derivados constituyen un elemento destacado de su economía.

En las bases o normas que esta disposición establece se han recogido las enseñanzas de la aplicación de anteriores disposiciones análogas, por los representantes de los propios intereses afectados; ya que, salvo en las transitorias, recogen los acuerdos tomados por unanimidad en la Sección Vitivinícola de la Comisión mixta Arbitral Agrícola, que hizo la propuesta. Se recogen también para su debido cumplimiento preceptos de las leyes del Estatuto del Vino—Ley de 26 de Mayo de 1933—, de Alcoholes de 4 de Junio de 1935—y de la de Jurados mixtos Agrícolas en la parte necesaria. No se trata, pues, de una disposición nueva en el fondo, sino tan sólo en su extensión y algunos extremos de su forma, que en su mayor parte propusieron los propios representantes de los interesados en este problema.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer con carácter general las siguientes

## Normas que han de tenerse en cuenta para la contratación de las vendimias próximas.

1.ª En todo contrato escrito sobre compra de uva o de residuos de la vinificación destinados a la producción de alcohol, además de aquellas condiciones particulares que las partes convengan, deberá constar con toda claridad el precio, calidad del género, plazos de entrega y forma de pago. El comprador deberá consignar también el precio en todos los talones y recibes que expira como consecuencia del contrato.

Todo contrato escrito, en los que aparezca

omitida alguna de las circunstancias señaladas como obligatorias en el párrafo anterior, se refutará nulo a todos los efectos, y la operación quedará sometida a las reglas que a continuación se expresan para los concertados sin contrato escrito.

2.<sup>a</sup> La compra de uva, o de los residuos de la vinificación destinados a la producción de alcohol que se efectúe sin contrato escrito, se ajustará a las siguientes reglas:

a) Diariamente el comprador fijará en la puerta de su bodega o fábrica una tablilla donde, con caracteres bien visibles y claros, se indique el precio de compra.

b) El precio y condiciones fijados por los compradores en la referida tablilla, se comunicará diariamente a la Alcaldía al abrir la bodega o comenzar las compras en la fábrica, mediante partes por duplicado, uno de cuyos ejemplares será devuelto al comprador después de estampar en el mismo el sello de la Alcaldía; siendo éste el medio de prueba de que el comprador podrá valerse para demostrar que ha cumplido esta obligación. El otro ejemplar quedará en la Alcaldía, la cual dará cuenta diariamente al Jurado mixto Vitivinícola o la Junta provincial Vitivinícola correspondiente en las provincias donde aquél no exista, de los precios que hayan regido cada día en los respectivos Municipios, siendo responsables los Alcaldes, personalmente, del cumplimiento de esta obligación.

c) En los talones que se entreguen por el comprador a los vendedores de uva o residuos de la vinificación, deberán hacer constar los mismos datos que sobre precio y condiciones figuren en la tablilla a que se refiere el apartado b), salvo en los que se refieran a entrega de uva o residuos de la vinificación correspondientes a contratos celebrados antes de la vendimia por escrito, en los cuales bastará consignar la palabra «contratado» y la fecha de dicho documento, con el precio que en aquél se haya estipulado.

d) Los precios de compra sólo podrán ser alterados en el sentido de aumento dentro de cada día, comunicando estas modificaciones a la Alcaldía, cada vez que ocurran, en la forma prevista en el apartado b).

e) Al presentarse en una bodega o fábrica algún vendedor al precio del día, y si hecha la oferta de su género fuese ésta aceptada, el comprador le entregará un volante o contrasena para que, en el mismo día, pueda descargar. Si esto no pudiese efectuarse por fuerza mayor, el vendedor podrá optar en descargar cuando por turno le corresponda o devolver el volante de descarga y dejar sin efecto la operación.

f) Si durante la ejecución de algún contrato de compra el fruto o sus subproductos sufriesen depreciación por causa ajena a la voluntad del vendedor, el comprador vendrá obligado a admitirlos, siempre que no fueran inservibles para la vinificación o destilación, pero el precio estipulado experimentará una rebaja en relación con el demérito sufrido. Esta rebaja la fijarán de común acuerdo las partes, consignándola en el talón de entrega con la firma de ambos; si no hubiese acuerdo sobre la cuantía de la rebaja, pasará el asunto a la resolución del Jurado mixto o Junta Vitivinícola provincial correspondiente, previo el levantamiento de un acta intervenida por las partes autorizadas por la Comisión mixta a que se refiere el apartado siguiente.

g) Durante la vendimia funcionará en cada Municipio o población vitícola una Comisión mixta, presidida por el Alcalde e integrada por un viticultor, un vinedor y por un fabricante de alcohol o comprador de subproductos, elegidos por las Asociaciones profesionales oficialmente reconocidas, o, en su defecto, por sufragio de todos los interesados, públicamente convocados por el Alcalde. La Comisión mixta local será auxiliar del Jurado mixto Vitivinícola o de la Junta provincial Vitivinícola, para dar fe de todas las infracciones de esta base y de todas las incidencias imprevistas que puedan ser objeto de recurso ante el Jurado mixto o ante las Juntas provinciales Vitivinícolas en funciones de tal.

4.<sup>a</sup> Para la fijación de precio en su caso, se tendrán en cuenta los que rijan en los pueblos donde esté situada la bodega o fábrica receptoras, aunque se trate de uva o subproductos procedentes de otros términos municipales.

5.<sup>a</sup> En los contratos en que el vendedor haya recibido cantidades a cuenta no podrá establecerse más rebaja de precio que el que presente el interés legal del dinero por el tiempo transcurrido desde que se verificó el préstamo hasta la entrega del fruto.

6.<sup>a</sup> Cuando las compras de uva se convengan al precio medio, corriente o que rija en un día o lugar determinado, se fijará por las Comisiones mixtas a que se refiere la base 3.<sup>a</sup>, apartado g), o por el Jurado mixto o Junta Vitivinícola que tenga sus funciones en su caso.

7.<sup>a</sup> Queda prohibida terminantemente la compra de uva de rebusca, en tanto no esté autorizada dicha operación por la Comisión mixta a que se refiere el apartado g).

8.<sup>a</sup> Las dudas que suscitere la interpretación de las presentes bases están resueltas en cada caso por el correspondiente Jurado mixto o Junta Vitivinícola que ejerza sus funciones, con apelación a la Comisión mixta Arbitral Agrícola.

9.<sup>a</sup> Los Jurados mixtos Vitivinícolas y las Juntas Vitivinícolas provinciales en funciones de Jurado mixto, remitirán al final de la campaña a la Comisión mixta Arbitral Agrícola un estado de los precios máximos, medio y mínimo de la uva y subproductos en el territorio de su jurisdicción.

#### Normas transitorias.

1.<sup>a</sup> En la próxima campaña de vendimias, con carácter general y para toda España, regirá el precio mínimo o inicial de doce céntimos por kilogramo de uva.

El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, para la provincia de Ciudad Real, y las Juntas Vitivinícolas, en las restantes provincias vitícolas donde se realicen transacciones de uva para la vinificación, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, fijará el precio por kilo de uva que haya de regir en las distintas poblaciones o comarcas vitícolas de su demarcación para las vendimias próximas, previos los asesoramientos técnicos necesarios, tomando como base el valor de un céntimo por grado Beaumé y kilo y además la calidad, clase y estimación en el mercado, sin que en ningún caso dicho precio pueda ser inferior a doce céntimos por kilogramo de uva.

2.<sup>a</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.<sup>o</sup> adicional, de la Ley de 4 de Junio último, el precio mínimo con carácter general para toda España de los residuos de la vinificación, será el de cinco céntimos por kilogramo.

El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, para la provincia de Ciudad Real, y las Juntas Vitivinícolas, en las restantes provincias vitícolas, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, fijarán también el precio por kilogramo de los residuos de la vinificación en las distintas poblaciones o comarcas vitícolas de su jurisdicción, tomando como base el valor de una peseta con veinte céntimos por litro de alcohol absoluto, según la riqueza media alcohólica que se estime para los subproductos de la vinificación, sin que en ningún caso pueda ser inferior a cinco céntimos por kilogramo.

Para la fijación de estos precios se requerirá el asesoramiento y colaboración de dos representantes de los fabricantes de alcohol en la provincia, designados por las entidades oficiales representativas de este sector.

3.<sup>a</sup> Los precios fijados por el Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas y las Juntas Vitivinícolas provinciales, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias respectivas y en la Prensa local a ser posible, remitiendo copia de ellos a la Comisión mixta Arbitral Agrícola y a los Alcaldes de todas las poblaciones vitícolas de su provincia, a fin de que se hagan públicos para conocimiento de los interesados.

4.<sup>a</sup> El Jurado mixto Vitivinícola de Valdepeñas, las Juntas Vitivinícolas provinciales, los Veedores del Servicio de Represión de Fraudes y los funcionarios de los Servicios Agronómicos provinciales, serán los encargados de velar por el cumplimiento de esta disposición levantando acta de las infracciones en que se incurra y remitiéndolas al Jurado mixto Vitivinícola o Juntas Vitivinícolas provinciales correspondientes, para que instruyan los expedientes oportunos,

aplicando a los infractores las sanciones que se determinan en el apartado h) del artículo 92 del Estatuto del Vino, Ley del 26 de Mayo de 1933.

5.<sup>a</sup> La Comisión mixta Arbitral Agrícola circulará las instrucciones necesarias para la aplicación en todas las provincias vitícolas de la presente Orden.

Madrid, 28 de Agosto de 1935. — Nicasio Velayos. — Señor Subsecretario de este Ministerio.

## Jefatura de Obras públicas

### EXPROPIACIONES

Esta Jefatura, con fecha de hoy, se ha servido dictar la siguiente resolución:

«Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 83, de 12 de Julio anterior, la relación nominal de los propietarios de las fincas que es necesario expropiar en el término municipal de San Vitero, con motivo de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de tercer orden de Puente de Tera a Alcañices, y no habiéndose presentado dentro del plazo señalado al efecto reclamación alguna en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, según certificación remitida por el Alcalde de San Vitero,

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, se ha servido declarar la necesidad de la ocupación de las fincas expresadas para el indicado fin, a tenor de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley de Expropiación forzosa.

Al propio tiempo he acordado que por los propietarios interesados se proceda al nombramiento de Perito para las operaciones de medición y justiprecio».

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 25 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa y 20 de esta última, advirtiendo a los interesados que contra la declaración de la necesidad de la ocupación, solo procede el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas, dentro de los ocho días siguientes al en que les sea notificada; y los que en el plazo y forma que prescribe el artículo 26 de la citada ley, no hicieren el nombramiento de Perito o nombrasen a persona que no reúna las condiciones exigidas por el artículo 21 de la mencionada Ley y el 32 de su Reglamento, modificado por los Reales decretos de 4 de Junio de 1881, 13 de Junio de 1894, 6 de Noviembre de 1903, 4 de Mayo de 1917 y 7 de Mayo de 1919, y Real orden de 28 de Noviembre de 1906, se entenderá que se conforman con el Perito de la Administración.

Zamora 21 de Agosto de 1935. — El Ingeniero Jefe accidental, José Crespo Alvarez. R-2261

## ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

DE LA

provincia de Zamora.

### Impuesto del 1'20 por 100 de pagos.

#### CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alcañices, Peñausende, Pías, Villalpando y Villanueva del Campo, la certificación de pagos correspondiente al 2.<sup>o</sup> trimestre de 1935, a pesar de haber sido para ello requeridos en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 26 de Junio último y por medio de oficio fecha 2 de Agosto anterior; se les participa la imposición de la multa de 17'50 pesetas y se les recuerda la obligación de remitir mencionado documento dentro del plazo de cinco días, a contar de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, en evitación de la imposición de otra nueva multa de 17'50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de serles exigidas las demás responsabilidades reglamentarias procedentes.

Zamora 2 de Septiembre de 1935. — El Administrador de Rentas públicas, Francisco Aguirre.

R-2320

RECAUDACION DE HACIENDA  
DE LA  
provincia de Zamora.

Contribución rústica

Zona de la capital.

Presupuesto de 1929 al 1934.

Término municipal de Zamora

Don José García García, Agente ejecutivo Recaudador de la Hacienda en la zona de la capital.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y presupuesto arriba expresados, se ha dictado con fecha 23 de Agosto la providencia siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal de esta localidad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 27 de Septiembre, a las diez de la mañana, en el local del Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.—Notifíquese esta providencia a los deudores, y a los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Joaquín Aguiar.—Cereal 7 a «Bonetes», polígono 71, parcela 184, de cabida 3 hectáreas, 50 áreas 25 centiáreas: linda al Norte Marquesa de Villagodio, Este Marquesa Trobolar y María Manuela Lozano, Sur Fermín Piorno y María Hernández Juan y Oeste Angel Luermo y Marqués de Trobolar; tasado en 2 520 pesetas.

Ruperto Alonso Hernández.—Cereal 9 a «Aldabas», polígono 47, parcela 3, cabida 34 áreas 98 centiáreas: linda al Norte carretera vieja. Este Adrián Jambrina, Sur Leopoldo Salvador Avedillo y Oeste Faustino Jambrina; tasado en 195'86 pesetas.

Juliana Alonso.—Cereal 11 a «Corneja», polígono 45, parcela 49, de cabida 85 áreas 20 centiáreas: linda al Norte Pascual Bailón, Este Gabriel de Mena, Sur Esperanza Briosó Crespo y Oeste Duque de la Conquista; tasado en 363'60 pesetas.

Viuda de Marcelino Andrés.—Cereal 7 a «Atalaya», polígono 24, parcela 55, de cabida 96 áreas con 55 centiáreas: linda al Norte David Cifuentes, Este Eulogio Zuano, Sur Alfredo y Jenaro Gutiérrez y Oeste Alejandro Gallego Gutiérrez; tasado en 811'06 pesetas.

Bernabé.—Al pago de «Santiuste», polígono 21, parcela 6, de cabida un área 47 centiáreas: linda al Norte José Calixto, Este ferrocarril Plasencia Astorga, Sur término de Morales del Vino y Oeste camino viejo de Peñausende; tasado en 6'26 pesetas.

Eugenio Calvero Castaño.—Viña 2 a «Fuentedornajo», polígono 67, parcela 7 A., de cabida 15 áreas 91 centiáreas: linda al Norte Higinio Samaniego, Este Nicomedes Luermo García, Sur camino de Villaralbo y cordel de ga ados y Oeste Nicomedes Luermo García; tasada en 417'86 pesetas.

José Calvo.—Viña 11 a «Corneja», polígono 45, parcela 46, de cabida 2 áreas 84 centiáreas: linda al Norte Paulino Méndez, Este herederos de Alfonso Montalvo, Sur Pascual Bailón y Oeste herederos de Fernando Lozano; tasada en 85'46 pesetas.

Juan Delgado Antón.—Viña 10 a «Fuentedornajo», polígono 66, parcela 15, de cabida una hectárea, 51 áreas, 99 centiáreas: linda al Norte herederos de Enrique Alba, Este Juan Delgado Antón, Sur Alfredo y Jenaro Gutiérrez y Oeste

Francisco Hernández Jambrina; tasada en 2 556'52 pesetas.

Herederos de José Domínguez.—Cereal 8 a «Rayo», polígono 70, parcela 72, de cabida 51 áreas 58 centiáreas: linda al Norte Angel Luermo, Este Luisa Fernández Domínguez, Sur Evaristo Martín y Fernando Lozano Lozano y Oeste Feliciano Hernández; tasado en 357'60 pesetas.

José Enrique.—Al pago la «Gallina», polígono 119, parcela 63, de cabida 7 áreas 27 centiáreas: linda al Norte herederos de Felipe Hernández, Este Angel Lozano López, Sur camino de los Cerrojos y Oeste herederos de Felipe Hernández López; tasado en 40'66 pesetas.

Tomás Esteban Escudero.—Cereal 13 a «Valdelagallina», polígono 78, parcela 183, de cabida 3 hectáreas, 49 áreas 16 centiáreas: linda al Norte Rita Fernández Espelino, Este herederos de Eduardo Nieto, Filomena Domínguez y Teresa Román, Sur carril de «Valdelagallina» y Oeste Rafael Hernández, Rita Fernández, herederos de Eduardo Nieto, Angel Luermo y Antolina Matallana Escudero; tasado en 1 024'26 pesetas.

Angel Estévez.—Viña 11 a «Raposeras», polígono 63, parcela 31, de cabida 8 áreas 16 centiáreas: linda al Norte Pedro Perero Sebastián, Este Gabriel Peréro Saludes, Sur Palacios Avedillo y Oeste José Crespo y Sebastián Cabrero; tasada en 31'60 pesetas.

Manuel García Domínguez.—Cereal 9 a «Valderrey», polígono 143, parcela 11, de cabida 35 áreas 23 centiáreas: linda al Norte camino viejo del monte e Isabel Fernández San Martín, Este Alejandra Hernández San Martín, Sur la misma y camino del monte y Oeste en blanco; tasado en 197'60 pesetas.

Herederos de Domingo Hernández Martín.—Cereal 6 a «Barrero», polígono 78, parcela 229, de cabida 96 áreas 2 centiáreas: linda al Norte herederos de Nicolás Coco y Feliciano Hernández y Braulio Coco, Este Agustín Losada, Sur el mismo y Oeste Vereda Zamora; tasado en 934'52 pesetas.

Juan Hernández.—Cereal 7 a «Salcedo», polígono 157-158, parcela 93, de cabida 34 áreas 74 centiáreas: linda al Norte término de Roales, Este Fernando Girón Lozano, Sur Leonor Arribas Rivera, Oeste María Viñas; tasada en 291'86 pesetas.

Tomás Herrero.—Cereal 11 a «Peñausende», polígono 23, parcela 51, de cabida 66 áreas 17 centiáreas: linda al Norte Leonardo Casaseca, Este Peña (Administrador), Sur Luisa Gutiérrez Esteban, Oeste Fernando Ramírez y Leonardo Casaseca; tasado en 282'26 pesetas.

Faustina Jambrina.—Viña 10 a «Aldaras», polígono 47, parcela 43, de cabida 34 áreas 98 centiáreas: linda al Norte camino viejo, Este Herimenegildo Jambrina, Sur Ruperto Alonso Hernández, Oeste Leopoldo Salvador Avedillo; tasada en 200'52 pesetas.

Pedro Jambrina.—Viña 10 a «Raposera», polígono 63, parcela 37, de cabida 5 áreas 45 centiáreas: linda al Norte Agustín Mateos Savador, Este término de Villaralbo, Sur en blanco, Oeste Concepción García de la Fuente; tasada en 31'20 pesetas.

Francisco Juárez.—Cereal 13 a «Temblajo», polígono 78, parcela 3, de cabida 51 áreas 15 centiáreas: linda al Norte Francisco Blanco Fernández, Este Agustín Ortiz Falcón, Sur Ayuntamiento y Oeste término de Carrascal; tasado en 150 pesetas.

Angel Lobo.—Al pago «La Vega», parcela 3, polígono L., de cabida 22 áreas 35 centiáreas: linda al Norte paso de La Vega, este arco de la traición, Sur límite, Oeste en blanco; tasada en 125'20 pesetas.

Herederos de Feliciano Lorenzana.—Cereal 15 a «Valdelaloba», polígono 166-69, parcela 1, de cabida 5 áreas 86 centiáreas: linda al Norte camino de Valdesanaguas, Este José Pedero, Sur camino Chinaquero y Oeste el mismo; tasada en 8'52 pesetas.

Santiago Lozano López, hoy de Conrado Mulas.—Cereal 5 a «Reguero», polígono 41, parcela 16, de cabida 33 áreas 2 centiáreas: linda al Norte Angelés Hernández Carbajal, Este Luisa Gutiérrez Sur Tránsito Gómez y Oeste Norberto Almaraz; tasada en 365'46 pesetas.

Saturnino Llamas Tascón.—Cereal 5 a «Sallillano», polígono 31, parcela 4, de cabida 1 hectárea, 17 áreas 88 centiáreas: linda al Norte cañada y arroyo del Reguero, Este Alejandro Ga-

llego Gutiérrez, Sur el mismo y Oeste el mismo; tasado en 429'60 pesetas.

Herederos de Mariano Macario.—Pradera 3 a, «San Jorge», polígono 50, parcela 14, de cabida 5 áreas 52 centiáreas: linda al Norte Manuel, Josefa y María Carbajal, Este Sebastián Jambrina Rodríguez, Sur Ayuntamiento y Oeste Toribio de Luermo; tasado en 65'46 pesetas.

Félix Martín de Toro.—Cereal 8 a «Guimaré», polígono 158, parcela 9 a 4, de cabida 1 hectárea, 64 áreas 23 centiáreas: linda al Norte Angel y Gerardo Domínguez Guerra, Este camino Zamora a Portugal, Sur Félix Martín de Toro y Oeste Teresa y Antonio Ferrero Julián; tasado en 1 138'66 pesetas.

Eulogio Martín Martín.—Cereal 7 a «Campal», polígono 53, parcela 71, de cabida 39 áreas 93 centiáreas: linda al Norte Norberto Mulas Calles, Este el mismo, Sur el mismo y Oeste Marques de Almaguez; tasado en 335'32 pesetas.

Eugenio Martín Rivera.—Cereal 9 a «Los Villares», polígono 36, parcela 19, de cabida 48 áreas 29 centiáreas: linda al Norte Miguel Coco, Este el mismo, Sur Ildefonso Campesino Borrás y Oeste Fernando Ramírez de Haro; tasado en 270'40 pesetas.

Valeriano Martín.—Cereal 9 a «San Tuste», polígono 22, parcela 4, de cabida 34 áreas 39 centiáreas: linda al Norte Carmen Prada, Este Ildefonso Martín Mena, Sur término de Morales del Vino y Oeste Angel Domínguez Anta e Ignacio Segurado; tasado en 192'52 pesetas.

Conrado Mulas Lozano.—Viña 10 a «Pinilla», polígono 60, parcela 6, de cabida 52 áreas 59 centiáreas: linda al Norte herederos de Fernando Lozano, Este camino de Zamora a Pantoja, herederos de Alonso Martín y Ayuntamiento y Oeste ferrocarril Plasencia-Astorga; tasada en 301'46 pesetas.

José Ortiz.—Al pago de «Sepulcro», polígono A., parcela 14, de cabida 44 áreas 72 centiáreas: linda al Norte no hay características, Sur lo mismo, Este lo mismo y Oeste carretera de Villacastín a Zamora; tasada en 296'66 pesetas.

Herederos de Ramón Pascual Canillas.—Cereal 13 a «Valdelaloba», polígono 171 al 175, parcela 3 A., de cabida 79 áreas 71 centiáreas: linda al Norte camino de la Higuera de San Julián a La Hiniesta, Este herederos de Ramón Pascual Canillas, Sur Carmen Prada Piorno y Oeste camino de la Higuera de San Julián a La Hiniesta; tasada en 233'73 pesetas.

Miguel Pascual Muriel.—Cereal 13 a «Pecadora», polígono 6, parcela 4, de cabida una hectárea, 31 áreas, 24 centiáreas: linda al Norte término de Carrascal, Este Facundo Balsero Hernández, Sur camino de la josa de Bustamante y Oeste término de Carrascal; tasado en 371'60 pesetas.

Angel Pascual.—Cereal 11 a «Junca», polígono 88, parcela 6, de cabida una hectárea, 5 áreas 21 centiáreas: linda al Norte Angel Lozano y término de Monfarracinos, Este Jerónimo Iglesias, Sur Fernando Lozano y Oeste Angel Lozano López; tasado en 248'80 pesetas.

Bernardo Pascual.—Cereal 9 a «Mecalado», polígono 66, parcela 109, de cabida 5 áreas 53 centiáreas: linda al Norte Rufino Luermo García, Este Josefa y Juana de Mena, Sur Santiago Pascual Rodríguez y Oeste Santiago Pascual Prieto; tasado en 57'60 pesetas.

Angel Pastor.—Cereal 7 a «Cañada», polígono 157-158, parcela, de cabida 43 áreas 43 centiáreas: linda al Norte Simona Lorenzo Cancelo, Este Benito Hernández, Angel Pastor y otro, Sur Antonio Carretero Martín y Oeste Simona Lorenzo Cancelo; tasado en 364'80 pesetas.

Juan Pastor.—Al pago «Sepulcro», polígono 1, parcela 24, de cabida 3 áreas 70 centiáreas: linda al Norte carretera de Zamora a Cañizal, Este carretera del Cementerio, Sur la cañada y Oeste no hay características; tasado en 172 pesetas.

Herederos de Juan Peña.—Cereal 13 a «Valdelagallina», polígono 78, parcela 148, de cabida 43 áreas 64 centiáreas: linda al Norte Manuel Borges, Este Rita Fernández, Sur la misma y Oeste Manuel Pascual; tasado en 128 pesetas.

José Pérez.—Cereal 7 a «Atalaya», polígono 24, parcela 71, de cabida 96 áreas 56 centiáreas: linda al Norte Carmen Prada, Este la misma, Sur la misma y Oeste Herimenegildo Segurado; tasado en 811'08 pesetas.

Eugenio Pérez Diego.—Viñas 2 a «Valcuer-

vo», polígono 217, parcela 1.777, de cabida 34 áreas 50 centiáreas: linda al Norte Regato Valcuervo, Este Prudencio Miguel, Sur Merchán Refoyo y Oeste Domingo Martín; tasada en 26'52 pesetas.

Leopoldo Prieto Ruiz Zorrilla, hoy de Joaquín Rodríguez.—Cereal 9 a «Cañada Guimaré», polígono 144, parcela 15 A., de cabida 37 áreas 48 centiáreas: linda al Norte José Dueñas Pastor, Este Antolín Redondo, Sur el mismo, Oeste Cañada de Banquillas; tasada en 210 pesetas.

Herederos de Eduardo Prieto.—Cereal 11 a «Merinas», polígono 70, parcela 67, de cabida 1 hectárea, 49 áreas 12 centiáreas: linda al Norte ex Marqués de Villagodio, Este Evaristo Martín, Sur Ángel Luelmo y Oeste Desiderio Vidal; tasada en 635'86 pesetas.

Propietario parcelas 14-15 del Monte Concejo.—Erial 3 a «Valparero», polígono 196, parcela 1, de cabida 1 hectárea, 22 áreas 86 centiáreas: linda al Norte Teodora Abad y Baltasar Vacas, Este camino de Valdeperdices, Sur camino de San Pedro de la Nave y Oeste Manuel Martín y otra de Marcos Rodríguez; tasada en 36'92 pesetas.

Prudencio Rapado.—Caña Bajas 2 a «Reja Vuelta», polígono 217, parcela 1961, de cabida (no figura): linda al Norte término de San Pedro de la Nave, Este Juan Moreno, Sur Domingo Martín, Oeste Prudencio Miguel, tasada en 39'32 pesetas.

Bernardo Riego.—Cereal 13 a «Valdelagallina», polígono 76, parcela 37, de cabida 28 áreas 11 centiáreas: linda al Norte herederos de Gregorio Domínguez, Este Eduardo Viñas, Sur Tomás Hernández y Trinidad Hernández y Oeste Eduardo Viñas; tasada en 82'40 pesetas.

Anselmo Rodríguez.—Cereal 13 a «Cumbre», polígono 213, parcela 933, de cabida 17 áreas 47 centiáreas: linda al Norte Marcos Rodríguez, Este Alonso Rodríguez, Sur camino y Oeste camino; tasada en 51'20 pesetas.

Juan Manuel Rodríguez y Juan Hernández.—Prado 6 a «Navilla», polígono 70, parcela 30, de cabida 34 áreas 39 centiáreas: linda al Norte ex Marqués de Villagodio, Este Fidela Coco, Sur Miguel Coco y Oeste ex Marqués de Villagodio; tasada en 206'40 pesetas.

Rufino el «Tabernero».—Cereal 11 a «San Jorge», polígono 50, parcela 27, de cabida 16 áreas 55 centiáreas: linda Norte ex Marqués de Aranda, Este la misma, Sur carretera vieja y Oeste ex Marqués de Aranda; tasada en 70'66 pesetas.

Herederos de Manuel San Martín.—Cereal 9 a «La Yagues», polígono 81, parcela 4, de cabida 20 áreas 35 centiáreas: linda al Norte Joaquín Gutiérrez, Este Raimundo Vecino, Sur antiguo canal y Oeste herederos de Eduardo Nieto; tasada en 114 pesetas.

Eulogio Suaña.—Cereal 7 a «Atalaya», polígono 24, parcela 44: linda al Norte con viuda Marcelino Andrés y otra de Peña (Administrador), Este Peña (Administrador), Sur A. Sobrino y otra de Peña (Administrador) y Oeste Peña (Administrador) y otra de viuda de Marcelino Andrés; tasada en 270'40 pesetas.

Tiburcio.—Erial 3 al «Castro», polígono 3, parcela 21, de cabida 33 áreas 69 centiáreas: linda al Norte con camino abajo de Carrascal, Este Juan Ruiz, Sur Jesús Avedillo y otra de Urbano Domínguez y Oeste Manuel Cereza; tasada en 10'13 pesetas.

Herederos de Nicolás Ufano.—Cereal 7 al «Lagar negro», en el polígono 6, parcela 26, de cabida 1 hectárea, 14 áreas: linda Norte con camino arriba de Carrascal, Este José Salazar y otra de Aureliano Falcón y Sur José de Bustamante y Oeste Francisca Martín; tasada en 964'52 pesetas.

Ángel Vergel Rodríguez, hoy en poder de Librado Ortiz.—Cereal 5 al pago «Pozuelos», en el polígono 113, parcela 25 B. 2: linda al Norte con herederos de José Lozano, Este Alfonso Piorno y otra de Antonio García, Sur Consuelo Lozano y Oeste Ángel Vergel y otra de Clara García, de cabida 37 áreas 17 centiáreas; tasada en 411'33 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina has-

ta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que integrará en las arcas del Tesoro público.

En Zamora 24 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Tomás Tomé.—El Recaudador, José García. Diligencia.—Para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se entregan en la Tesorería de Hacienda un ejemplar por triplicado del presente edicto, de que certifico.

Zamora 28 de Agosto de 1935.—El Agente ejecutivo, José García. R-2309

#### VILLANUEVA DE AZOAGUE

\*Por el Recaudador D. Miguel Huerga Cadenas, y en los días 13 y 14 del corriente mes y horas de nueve a tres de la tarde, se halla abierta la recaudación voluntaria del repartimiento general de utilidades de este Municipio del año actual, correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestres; los días 15 y 16 en igual forma, en el anejo Castropepe.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes que comprenden dicho reparto.

Villanueva de Azoague 1 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Avelino Contero. R-2317

#### FUENTEPELAYO

Por el vecino de esta villa Máximo Illanas Tejedor, se da cuenta a esta Alcaldía que en el día 18 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana le desapareció de este término municipal, la caballería de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, de siete cuartas, pelo castaño oscuro, clin larga, colina, paticalzada, herrada.

Se ruega a las personas que sepan su paradero, se sirvan avisar a este Ayuntamiento, para conocimiento del interesado, quien abonará todos los gastos que se hayan ocasionado.

Fuentepelayo 29 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Federico Navares. R-2315

#### REVELLINOS

Terminado por las Comisiones de evaluación de las partes real y personal y Junta general el repartimiento de utilidades de este término y año 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, a fin de que durante referido plazo, pueda ser examinado por las personas y entidades en él comprendidas, presentando las reclamaciones que estimen pertinentes en dicho plazo y tres días más.

Revellinos 31 de Agosto de 1935.—El Alcalde, Gregorio del Teso. R-2318

#### PUBLICA DE VALVERDE

Los días 8 y 9 del actual mes, desde las nueve de la mañana hasta las trece de la tarde, en la Casa Ayuntamiento, tendrá lugar la cobranza del repartimiento de tránsito de animales domésticos por las vías pecuarias, correspondiente al año de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pública de Valverde 1.º de Septiembre de 1935.—El Alcalde, F. Martínez R-2328

#### Juzgados de primera instancia

##### TORO

Don Federico Martín y Martín Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que se intruye en este Juzgado con el número cincuenta y

ocho del año actual, por sustracción de cinco fanegas de trigo y tres sacos corrientes, dos de ellos con la inscripción de «Abono Mineral de Amoniaco», de la era de la propiedad de Teodomiro Gómez Calvo, situada en término de Asparriegos, en la noche del diecinueve al veinte del actual, se encomienda por medio del presente a la Policía judicial, averigüe en que Fábrica de harinas, molinos o establecimientos de compra de cereales se ha vendido el trigo objeto de este sumario o que se sospeche lo sea determinando el día y hora en que la venta tuviera lugar, precio de la misma y quienes fueron o se sospecha fueron los vendedores o por donde haya circulado o se sospecha haya circulado tal cereal, en que días y horas, quienes lo transportaran y en que vehículos, procediendo a su ocupación, poniéndolos a disposición de este Juzgado, así como los tres sacos sustraídos que se reseña, comunicando el resultado positivo de tales gestiones.

Dado en Toro a treinta de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Federico Martín y Martín.—P. H., El Secretario, Salustiano López. R-2319

#### VILLALPANDO

##### Requisitoria.

González Casado, Felipe, que residió últimamente en San Miguel del Valle, de la provincia de Zamora, comerciante, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Villalpando, al objeto de ser oído, notificarle auto de procesamiento y ser reducido a prisión, en causa por alzamiento de bienes instruida por este Juzgado con el número treinta y ocho, de este año; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde.

Dado en Villalpando a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.—Modesto Astudillo.—Pedro Alvarez. R-2307

#### Juzgados municipales

##### VENIALBO

Don Manuel López Penas, Juez municipal de Venialbo, en el partido de Toro, provincia de Zamora

Hago saber: Que vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal que han de proveerse por concurso previo de traslado en la forma determinada en el artículo 6.º en relación con el 4.º del Decreto de 31 de Enero de 1931. Los aspirantes dirigirá sus instancias al Juzgado de primera instancia, en el plazo de treinta días, a contar desde la inserción en el periódico oficial que últimamente lo verifique, acompañadas de los documentos acreditativos de las circunstancias que en ellos concurren y tendrán adheridas una póliza de la Mutualidad judicial de dos pesetas y se extenderán en papel timbrado de tres pesetas, debiendo estar debidamente legalizados los documentos cuando tal requisito sea necesario.

Esta población consta de 1.542 habitantes y no se cobra más consignación que los derechos de arancel.

Venialbo 27 de Agosto de 1935.—El Juez municipal, Manuel López. R-2312

#### IMPRESA PROVINCIAL

### ANUNCIOS

#### ACOTAMIENTO DE CAZA

Queda acotada de caza, de conformidad con la legislación vigente, la dehesa titulada de «Quintos», término municipal de Moruela de Tábara, partido de Alcañices, propiedad de don Pedro M. delrujo.

### Arriendo

Se hace en pública subasta del hojadero del término del Perdígón y tendrá lugar el día 8 del corriente, a las once de la mañana. Por la Junta, el Presidente.